

**MINISTERIO PÚBLICO C/ DAVID NICOLÁS HUIQUIMIL HUICHACURA.  
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD  
CAUSANDO MUERTE, LESIONES GRAVES, LESIONES MENOS GRAVES Y  
LESIONES LEVES. NEGATIVA INJUSTIFICADA A EFECTUARSE EXÁMEN.  
RUC: 2110034100-7  
RIT: 046-2022**

**CÓDIGO DELITO: 14005, 14006, 14008, 14009 y 140052.**

---

Temuco, veinte de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: INTERVINIENTES.**

Que los días 9 y 10 de junio de 2022, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces señora Rocío Pinilla Dabaddie, Presidenta de Sala, Sra. Cecilia Subiabre Tapia y Roberto Enrique Herrera Olivos, con la asistencia del Fiscal adjunto de Lautaro don Miguel Velásquez Droguett, por la querellante doña Pamela Castro Mardones, representada por la abogada doña Cecilia Contreras Morales, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de las acusaciones deducidas por el Ministerio Público y por la querellante en contra del imputado **DAVID NICOLÁS HUIQUIMIL HUICHACURA**, cédula de identidad N° 15.657.851-7, nacido el 2 de septiembre de 1984, 37 años, pastelero, soltero, cuarto medio rendido, domiciliado en Sector Coyahue, lugar Dehuepille, camino a Huichahue, Padre de las Casas, representado por el abogado Defensor Penal Público, don Juan del Pino Saavedra.

**SEGUNDO: ACUSACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUERELLANTE PARTICULAR.**

- **ACUSACIÓN FISCAL. Hechos, calificación jurídica, participación, íter críminis, modificatorias del responsabilidad penal y penas solicitadas.**

Que, los hechos materia de la acusación fiscal son los siguientes:

*“que, el día 24 de julio de 2021, aproximadamente a las 22:25 hrs, el imputado **DAVID NICOLÁS HUIQUIMIL HUICHACURA**, conducía el vehículo marca Mitsubishi modelo montero patente UR.5067, por la ruta 5 sur, km. 651, comuna de Lautaro, en contra del sentido del tránsito, producto de su ebriedad impactó a los siguientes vehículos: camioneta marca Mitsubishi color blanca, patente LKDP.21, conducida por **CLAUDIO TRAIPE SOTO**; y, station wagon marca Brilliance, color plateado, patente lyhg-70, conducida por **FRANCISCO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, los cuales transitaban por la pista sur-norte en forma correcta, transportando pasajeros de distintas edades, quienes resultaron muertos y heridos en el*

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



JZDLZZYDDG

siguiente detalle: **CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO**, fallecido, con causa de muerte: politraumatismo músculo-esquelético y visceral; **GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO**: contusión craneana, fracturas múltiples del cráneo y huesos de la cara, de carácter grave; **MATÍAS PARRA LEVINAO**: fractura antebrazo izquierdo de carácter grave; **BENJAMÍN YÁÑEZ FAÚNDEZ**: herida cortante mano y cara, de carácter leve; **EDUARDO CASTRO ORTEGA**: fractura de costilla de carácter grave; y, **MACARENA OBANDO LLANOS**, pasajera del station wagon marca Brilliance, resultó con: traumatismo cervical de carácter menos grave.

El imputado **DAVID NICOLÁS HUAIQUIMIL HUICHACURA**, mantenía un fuerte hábito alcohólico y rostro congestionado, incoherencia al hablar, se negó a la toma de intoxylizer y no contaba con licencia de conducir alguna. Asimismo, los vehículos colisionados por el imputado de marras, resultaron con daños en sus partes frontales, costados y sistemas de dirección. De acuerdo a alcoholemia, su concentración de alcohol asciende a 1,83 grs/mil.”.

Según la Fiscalía los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

1. MANEJO DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, SIN CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, CON RESULTADO DE MUERTE, descrito y sancionado en el artículo 196 inciso 3° de la Ley 18.290 en relación con los artículos 110 y 209 del mismo texto legal.

2. MANEJO DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES, SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR, descrito y sancionado en el artículo 196 incisos 1° y 2° de la Ley 18.290 en relación con los artículos 110 y 209 del mismo texto legal.

3. MANEJO DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES MENOS GRAVES, SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR, descrito y sancionado en el artículo 196 incisos 1° y 2° de la Ley 18.290 en relación con los artículos 110 y 209 del mismo texto legal.

4. MANEJO DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES LEVES, SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR, descrito y sancionado en el artículo 196 incisos 1° y 2° de la Ley 18.290 en relación con los artículos 110 y 209 del mismo texto legal.

5. NEGATIVA A EXÁMENES, descrito y sancionado en el artículo 195 bis inciso 2° de la Ley 18.290.

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



En las figuras ya descritas, se atribuye responsabilidad al acusado DAVID NICOLÁS HUIQUIMIL HUICHACURA en calidad de AUTOR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El Ministerio Público hizo presente que concurre respecto del acusado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 12 N° 15 del Código Penal, referida a haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

Pide el ente persecutor se imponga a DAVID NICOLÁS HUIQUIMIL HUICHACURA las siguientes penas:

1. Por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin contar con licencia de conducir, con resultado de muerte:
  - a. la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; multa de 20 unidades tributarias mensuales; inhabilidad perpetua para obtener licencia de conducir; comiso del station wagon marca Mitsubishi, modelo montero, patente ur.5067; accesorias legales y costas.
2. Por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves, sin haber obtenido licencia de conducir:
  - a. las penas de 5 años de presidio menor en su grado máximo; multa de 12 unidades tributarias mensuales, suspensión o inhabilidad para obtener licencia de conducir por 5 (cinco) años; accesorias legales y costas.
3. Por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones menos graves, sin haber obtenido licencia de conducir:
  - a. las penas de 3 años 1 día de presidio menor en su grado máximo; multa de 12 unidades tributarias mensuales, suspensión o inhabilidad para obtener licencia de conducir por 36 (treinta y seis) meses; accesorias legales y costas.
4. Por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves, sin haber obtenido licencia de conducir:
  - a. las penas de 3 años de presidio menor en su grado medio; multa de 10 unidades tributarias mensuales, suspensión o inhabilidad para obtener licencia de conducir por 2 (dos) años; accesorias legales y costas.
5. Por el delito de negativa a exámenes:
  - a. las penas de 3 años de presidio menor en su grado medio; multa de 20 unidades tributarias mensuales, suspensión o inhabilidad para obtener licencia de conducir a perpetuidad; comiso del station wagon marca Mitsubishi, modelo montero, patente ur.5067; accesorias legales y costas.

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



- **ACUSACIÓN PARTICULAR. Hechos, calificación jurídica, participación, íter críminis, modificatorias del responsabilidad penal y penas solicitadas.**

Que, los hechos materia de la acusación particular son los siguientes:

*“Que, el día 24 de julio del año 2021, siendo aproximadamente a las 22:25 hrs., el cónyuge de mi representada don CLAUDIO TRAIPE SOTO, conducía su vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi color blanca, patente LKDP-21, por la carretera 5 Sur, a la altura del km 651 en dirección de sur a norte, fue impactado de frente por el vehículo del acusado, quien conducía su vehículo marca Mitsubishi modelo montero patente UR 5067, en estado de ebriedad, a alta velocidad, en contra del sentido del tránsito y sin portar licencia de conducir. Que, producto de tan alto impacto resultó fallecido don Claudio Traipe Soto, y además resultaron lesionados los acompañantes del vehículo que éste conducía, entre ellos don Gadiel Ignacio Traipe Castro hijo de la querellante y del fallecido, quien resultó con contusión craneana, fracturas múltiples del cráneo y huesos de la cara, de carácter grave.*

*Por su parte el imputado David Nicolás Huaiquimil Huichacura, éste mantenía un fuerte hábito alcohólico, rostro congestionado, e incoherencia al hablar, se negó a la toma de intoxylizer. Sumado a lo anterior, además el acusado no contaba con licencia de conducir alguna. Los vehículos que fueron colisionados por el acusado, resultaron con daños en sus partes frontales, costados y sistemas de dirección.*

*Respecto del resultado de la alcoholemia realizada al acusado, ésta arrojó una concentración de 1,83 grs/mil.”*

La parte querellante adhiere a la calificación jurídica participación, íter críminis, modificatorias del responsabilidad penal y penas solicitadas por la Fiscalía.

**TERCERO: DE LOS ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA.**

**I. ALEGATOS DE APERTURA.**

Que, en su **alegato de apertura el Sr. Fiscal** indicó que “se acreditarán los hechos de la acusación. En efecto, se acreditará la conducción, la ebriedad, el haber transitado contra el tránsito por más de un kilómetro que chocó a los vehículos que se indican y los resultados indicados respecto a las víctimas, la alcoholemia, la causa de muerte del fallecido y que no tiene permiso de conducir”.

Que, en su **alegato de apertura la querellante** indicó que “acreditará los hechos de su acusación particular en los términos en que en ella se expone. Colisionó tres vehículos y de uno de ellos era el conductor el cónyuge de su representada, el que falleció en el lugar por la fuerza del impacto”.

Por su parte, en su **alegato de apertura, la defensa** indicó que “no cuestiona ni la participación del acusado en los hechos de la acusación, ni el acaecimiento de estos. Pero se



cuestiona el número de delitos imputados, pues la calificación jurídica y la pena es distinta a la señalada en las acusaciones.”.

## II. ALEGATOS DE CLAUSURA.

Durante los **alegatos de clausura, el acusador fiscal**, indicó que se han acreditado los hechos de la acusación. No hay discusión sobre fecha, hora, lugar, ocurrencia de hechos, tampoco la presencia de alcohol en el acusado, la conducción, los lesionados, el fallecido y que no cuenta con licencia de conducir. Así, se ha acreditado todo lo indicado en la acusación. Así, con declaraciones de testigos y fotografías del sitio del suceso, la causa de muerte de Traipe Soto, la alcoholemia del imputado y que no tenía licencia de conducir y que el vehículo quedó tan destruido, que la inscripción fue cancelada por desarme y esta negativa al intoxylizer, que es hipótesis del inciso segundo del 195 bis, porque además requiere la realización de los dos exámenes; no hay duda de la alcoholemia realizada, pero el carabinero explicó la negativa consciente del acusado al intoxylizer. Cada delito es independiente y por eso se acusa de esa manera. Finalmente, concurre la regla especial del artículo 209 que es de agravación de pena; la extensión del mal causado es pocas veces vista y sus consecuencias hasta el día de hoy se producen, con lo relatado por Benjamín que tiene problemas a su vista.

La querellante indicó que solicita lo mismo que el Ministerio Público, porque en el juicio se apreció que los hechos sucedieron como se indicó en la acusación. Causó lesiones y la muerte; las lesiones no son menores y por ello solicita sentencia condenatoria.

En sus alegaciones de **clausura, la defensa** pide justo reproche penal; se trata de un solo hecho, una sola acción porque no hay 3 manejos diferentes; es por ese manejo en que el hecho dura un segundo e impacta al móvil y muere alguien. Por eso hay un solo manejo en estado de ebriedad, con resultado de muerte y las lesiones, por lo que deben aplicarse las reglas del concurso ideal de determinación de pena. Las lesiones no se han acreditado en los términos que solicita el Ministerio Público, porque no hay informe del Servicio Médico Legal sobre término de lesiones; solo se han acompañado los datos de atención de urgencia que dicen que necesitan informes complementarios, por lo que por un tema jurídico no se debe valorar y no se han acreditado las lesiones. No existe esa negativa al intoxylizer y, sí a los exámenes; por lo tanto, el examen más importante es la alcoholemia que sí se la realizó y, por ello no hay afectación al bien jurídico; tuvo que ser rescatado, se le conduce al hospital, ebrio, probablemente no estaba con su voluntad; por ello debe dictarse veredicto absolutorio sobre este delito. Además, no se aplica el 209 porque el inciso final del mismo indica que, tratándose de un resultado de muerte o lesiones graves gravísimas en un accidente, la norma no se aplica.

En su **réplica, el acusador fiscal** indicó que la doctrina dice que una acción puede tener distintos resultados, y cada resultado define un delito distinto, al decir de Cury. Así, cada



resultado define delito distinto. Además, no existe exigencia legal de informe al servicio médico legal que esté vigente, como sí lo era respecto del antiguo código de procedimiento penal. Acá inclusive puede ser discusión del artículo 351 o la del artículo 74, y la fiscalía opta por el 74 del Código Penal.

En su **réplica** la defensa agregó que, para Cury lo que importa es la acción y acá se trata de hechos, y como es un solo hecho, es concurso ideal en los términos del artículo 75. Este es un solo delito calificado por el resultado.

**CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO.**

Que el **acusado DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA**, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

**QUINTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.**

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no se arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA QUERELLANTE.**

Que, en relación con el tipo penal y la participación del acusado, fueron agregados durante la audiencia de juicio oral los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar, consistentes en la declaración de testigos y prueba pericial y documental que a continuación se señala:

**FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.**

Cédula de identidad N° 16.787.616-1, 34 AÑOS, soltero, administrativo en ventas, domiciliado en Los Tucureros N° 6760, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana, quien bajo juramento indicó:

*“El día 24 de julio de 2021, en la noche, veníamos a Santiago con mi familia. Yo venía manejando por la primera pista a velocidad crucero de unos 105 kilómetros por hora. Al aproximarnos a una curva, veo luces de baliza de ambulancia y me llama la atención y de pronto veo dos focos que venían en sentido contrario y veo que la ambulancia la venía escoltando a este vehículo. Disminuyo la velocidad y me intento tirar a la berma para esquivar a este vehículo que venía en contra, pero en estos segundos veo por el retrovisor que venía una camioneta blanca más fuerte que yo, chocan esos dos vehículos y se vienen encima de mí y no los logré esquivar. Luego que chocamos los tres, veo la camioneta blanca darse unas vueltas, yo paso hacia adelante; el que venía en contra del tránsito pasa de largo hacia atrás y se estrella contra las barreras. Mi camioneta se levantó y quedó a centímetros a estos postes de fierro que están a la orilla y veo agua de mi radiador y frenamos y se detuvo la camioneta. Miro hacia los lados, veo que mi familia esté bien, muchos gritos de mis niños y mi pareja. Me preocupé que estuvieran bien y no tuvieran nada. Uno de los niños venía durmiendo atrás e*



*intento de salir, pero la puerta estaba forzada, logré salir, me puse chaleco reflectante y hago todo esto y no me corto porque soy bombero y mi reacción fue ayudar. Voy a la camioneta blanca y pregunto cómo están y me dicen que están bien, pero los de adelante no me responden, se baja una persona, abrimos la puerta y sacamos a la persona haciendo un Triage. Llegó el camión militar, ambulancia, bomberos, carabineros y esa fue mi participación, porque después el capitán de bomberos me dice que me calme, porque dentro de todo mi intención fue tratar de proteger a los míos y que los de la camioneta blanca estuviesen bien, pero después me puse en manos de la ambulancia.*

*Yo venía conduciendo por la primera pista de la carretera 5 sur, de sur a norte. Mi vehículo era Brilliance conect, una SUV; no recuerdo la patente. En mi autor venía mi pareja Macarena Vanesa Obando Llanos, Fernanda Paz Vergara Obando, Isabella e Isaac Vergara Obando. Del vehículo que vi de frente, venía pegado a barreras de contención, escoltado por el otro lado de norte sur, de una ambulancia y las luces altas que venía como encandilando. Cuando lo veo freno, intento tirarme a la berma y luego viene otra camioneta frente a él y se estrellan de frente. Solo mi pareja tuvo una contusión en el cuello; tuvo un par de días con collar cervical por el efecto látigo; yo dolor de cuerpo a pesar de ir con cinturón, porque recibí todo el golpe al lado mío, y psicológicamente mal porque me costó mucho volver a manejar, especialmente de noche, al ver luces de frente se me venía a la mente el accidente.*

*Mis pequeños igual; Isabella se acuerda y al principio le costaba dormir, como con pesadillas o pensamientos mientras dormía.*

*Mi vehículo fue periciado por ingeniero y resultó con pérdida total; el vehículo hoy está en Ñiquén, estacionado. Estaba pagando el vehículo, sin seguro y quedé endeudado, lo que me complicó económicamente, pues debo pagar estacionamiento donde está, y los dineros para pagar la cuota los debo distraer para su estacionamiento. Tengo deuda de más de 5 millones de pesos, que debo aun”.*

*A las preguntas aclaratorias del Tribunal, indicó: “Triage, es selección de gravedad de pacientes y logramos sacar a tres personas; la primera es la persona que me habla y las otras dos inconscientes, con algunas fracturas por lo que me recuerdo y llegó después la ambulancia y militares y luego me preocupé de mi familia. Me acuerdo también de que mi familia estaba bien en la camioneta y no los quise sacar por el frío. La camioneta blanca, cuando pasa por mi lado, lo hizo por la segunda pista, la de adelantamiento; cuando yo voy a ver a la camioneta blanca, es una voz de hombre la que contesta a mis llamados, pero no le supe el nombre; si mal no recuerdo, dentro de esa camioneta venían 5 personas y pudimos sacar a los 3 que venían atrás y los de adelante no estaban a nuestro alcance”.*



**MACARENA VANESA OBANDO LLANOS.**

36 años, técnico en párvulos, viuda, quien bajo promesa señaló:

*“el 24 de julio de 2021, vamos con mi pareja y de repente veo luz de frente y mi pareja dice afirmense, y de la nada veo una camioneta que nos adelantó en curva cerrada, sin iluminación y venía auto a gran velocidad contra el tránsito e impactan de frente. Yo recuerdo que mi pareja me coloca su brazo frente a mí y siento el impacto y siento gritar a mi hija., tratamos de orillarnos y nos quedamos en una cuneta. El motor del auto no paraba; mi cinturón se apretó, y al frenar me voy hacia adelante y me causó lesión en el cuello por el efecto latigazo, estuve casi un mes con licencia, estuve con dolor en clavícula derecha y cadera derecha; mi hija con psiquiatra y psicólogo pues ella iba despierta, ella gritaba que no se quería morir y yo empecé a gritare; Isaac mi hijo menor, en el asiento de atrás durmiendo y Fernanda de 14 años trataba de tranquilizar. MI pareja es Francisco Gutiérrez; yo venía de copiloto y los 3 niños atrás, de 8, 11 y 13 años. Nuestro vehículo era uno marca Brilliance, modelo conect, con menos de un año. Creo que estaba esto cerca de Lautaro; nosotros veníamos en la Ruta 5 norte a Santiago.*

*Cuando dije que en el Pronto Copec donde pasado a comer y a colocar bencina, habían personas que hablaban de que a alguien se le había quedado en el cajero automático una cuenta Rut, me referí a que era una tarjeta que se quedó en la copec y después en el hospital supe que era de uno de los que iba en la camioneta blanca que nos pasó”.*

**SERGIO DAVID TORRES RAMÍREZ.**

cédula 13.731.731-1, 43 años, casado, Técnico en Enfermería, paramédico del SAMU, domicilio reservado, quien bajo juramento indicó:

*“ese día yo había dejado a paciente derivada y venía de vuelta hacia Lautaro y a la altura de la cantera, de sur a norte, nos percatamos que venía un vehículo por la misma pista pero en sentido contrario. MI conductora le hizo el quite tomando la pista derecha y continuamos el trayecto para Lautaro y al llegar nos dicen de accidente y al llegar al sector, había ambulancia de un privado que iba pasando por el lugar. Hago un Triage y el vehículo que había provocado accidente estaba hacia el lado de la barrera central y el conductor estaba siendo atendido por ambulancia privada. Al verlo consciente me dirijo hacia los otros dos vehículos que estaba en la zanja y en el delantero iba familia con 4 personas, sin mayores lesiones y ese no se alcanzó a volcar. En el camioneta volcada hacia derecha estaban dos pacientes afuera; dos en el habitáculo atrapadas por las puertas más que nada, pues aun no llegaba bomberos, y dentro de la camioneta había persona fallecida, afirmado con su cabeza hacia el costado derecho que era hacia donde estaba volcada.*

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



*Había Carabineros y ejército. Posterior a eso, informé al centro regulador pidiendo más ambulancias para derivación a hospitales cercanos según su gravedad. Yo iba en ambulancia Samu. Al hacerle el quite, íbamos con las balizas encendidas. No recuerdo modelo del vehículo”.*

A las preguntas aclaratorias del Tribunal respondió: *“el móvil al que le hicimos el quite camino a Lautaro y al volver era el mismo vehículo; no recuerdo marca. La conductora de mi ambulancia era Kimberly Bustos”.*

**PABLO JAVIER ESPAÑA RAMÍREZ.**

cédula 16.805.177-8, 34 años, casado, oficial de ejército, teniente, con domicilio reservado, quien bajo juramento indicó:

*“el día 24 de julio estaba a cargo de patrulla para resguardo de Ruta 5 y era camión con 4 persona y una camioneta con 4 personas y yo iba en la camioneta. Vamos hacia peaje de Pua y en ese tramo el camión lo envié adelantado y me comentó que en el trayecto de sur a norte, vieron un vehículo que iba por la misma pista pero hacia el sur con luces apagadas y me dice que iba por carril e iba contra el tránsito por la misma pista del camión y no colisionaron por suerte. Camino hacia el norte nos encontramos con accidente en la ruta con tres vehículos. El más cercano a nosotros era Mitsubishi montero y los otros eran una Mitsubishi Katana y otro un Brilliance y en la otra calzada ya había ambulancia. Me bajo y ordeno cortar la ruta y prestar ayuda. Le prestamos ayuda al del Montero y es la persona que está acá y me dice personal de salud que no lo pueden sacar del vehículo por estar apretado con el asiento, abro la puerta trasera del costado izquierdo, bajo el respaldo, lo tomo de las axilas y lo bajamos por el asiento trasero y subimos a la camilla para que le den primeros auxilios. Después de eso, nos fuimos al siguiente vehículo, pero por cómo estaba ubicado en zanja en costado derecho de la ruta y estaba volteado boca abajo y el acceso de puertas estaba apretado por desnivel de zanja y el otro lado por vegetación, por lo que las 4 puertas estaban selladas y había que esperar personal especializado. Luego, como no pudimos ayudar, pasamos al Brilliance y en ese vehículo se bajaron bien, y después que llega carabineros y bomberos quedan a cargo del procedimiento y nosotros solo a cuidar el sector para que el trabajo se realizara y a cortar la ruta para seguridad.*

*Yo iba en la camioneta con tres hombres más; soy el primero en ayudar a la persona presente”.*

**GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO.**

estudiante, domiciliado en Caren N° 626, Lautaro, quien previamente juramentado indicó:



*“el 24 de julio de 2021 veníamos de vuelta de cumpleaños, por 5 sur en dirección a Lautaro y cerca de La Cantera, veníamos por pista de lado izquierdo y se nos cruzó jeep y los dos autos se toparon de frente. Yo venía en la camioneta marca Mitsubishi L-200, blanco; en la camioneta venía mi papá Claudio Traipe Soto, mi abuelo Eduardo Castro y dos amigos Matías Parra y Benjamín Yáñez. En ese choque falleció mi papá. Yo tuve lesiones en la rodilla, fractura en pómulo y frente, cortadura en la frente y daños físicos pues me salió un globo en el pecho, con sangre machucada y hartos moretones por partes del cuerpo”.*

Al Tribunal, aclaró: *“Yo venía sentado detrás del piloto”.*

**MATÍAS ALEJANDRO PARRA LEVINAO**

estudiante, domiciliado en Caren N° 626, Lautaro, quien previamente juramentado indicó:

*“ese día íbamos a un cumpleaños y nos vino a buscar a la casa y llegamos a la casa del cumpleaños. No me acuerdo la hora de término del cumpleaños; le dije a mi mamá que el papá de Gadiel nos vendría a buscar junto a su hijo y a Benjamín. El papá de Gadiel dice que nos vamos por la carretera y al salir ya no recuerdo mucho por el golpe a la cabeza. Recuerdo solo que venían luces en sentido contrario, yo agarré fuerte a mi compañero al que llevaba en brazo y ya no me acuerdo hasta que estábamos volcados. Estaba como mareado y sofocado, con dolores del cuerpo y Gadiel me preguntaba cómo estaba y yo le decía que tranquilo, que iba a pasar y decía “parece que mi papá está muerto” y yo le decía que estaba desmayado no más. A lo que escuchamos gente con pala, sacando la tierra para abrir la puerta y yo pedía que nos sacaran. Al salir, me senté en el piso y tenía dolor fuerte en el brazo porque me lo quebré. Nos subimos a la ambulancia con Gadiel; él en camilla y yo sentado. Yo en el hospital estaba asustado porque no había visto a Benjamín que lo llevaba en brazos y me dijeron que estaba en una sala más al lado mío y me quedé tranquilo. Mi mamá pasó a verme gracias a las gestiones de mi tío y todos estábamos llorando, mi mamá y yo, y mi mamá me decía que tenía miedo porque pensaba que iba a fallecer. Al final mi tío me dice que hubo un fallecido y me dijo que era el papá de Gadiel; eso me afectó mucho porque yo lo conocía desde chiquitito y me puse a llorar. Veníamos en una L200, blanca; veníamos el papá de Gadiel, el abuelo de Gadiel, Gadiel, Benjamín y yo. Yo venía sentado al medio, atrás, en los asientos de atrás. Mis lesiones fueron moretones en piernas, espalda y brazo y un moretón muy grande en la cabeza y la fractura de brazo izquierdo”.*

Al Tribunal, aclarando refirió: *“Llevaba a Benjamín en brazos porque al lado había una silla de guagua. Iba manejando el papá de Gadiel; se me fracturó solo un hueso del antebrazo, que es del lado del dedo chico y terminé con un trauma”.*



**BENJAMÍN FRANKLIN YÁÑEZ FAÚNDEZ**

estudiante, domiciliado en Sta. Teresa de Los Andes N° 0277, Lautaro, quien previamente juramentado indicó:

*“el 24 de julio de 2021 estábamos en cumpleaños y el papá de Gadiel nos pasó a buscar; venía un vehículo de frente y el trató de esquivarlo y le chocó el foco y al hacerlo nos volcamos. Veníamos en una camioneta blanca, L200, y el papá de Gadiel, el abuelo, Gadiel, Matías y yo. El papá venía manejando, el abuelo de copiloto, Gadiel detrás del papá, Matías al medio y yo en brazos de él porque había silla de guagua. Yo resulté con corte en el párpado, moretones por todos lados, cortes en la mano porque intenté salir al volcarnos”.*

A la querellante contestó: *“el papá de Gadiel, al momento del choque, solo gritó”.*

Al Tribunal aclarando dijo: *“fue en el párpado izquierdo y perdí un poco de visión y veo como puntos negros en el aire. Me llevaron al oftalmólogo del hospital y me dijeron que siempre iba a ver estos puntos negros, por el golpe que tuve en el ojo. Solo recuerdo eso”.*

**CRISTOFER JONATHAN SAAVEDRA MARCHAN.**

32 años, casado, Cabo 1° de Carabineros, domiciliado en Pillanlelbún, Lautaro, quien bajo juramento indicó:;

*“el 24 de julio de 2021, me encontraba de servicio en el retén. Ese día, cerca de las 22:50 horas recibimos comunicado de CENCO y era jefe de patrulla con Rafael Catrila. Nos dicen que en la 5 sur, km 652 hay accidente de tránsito de varios vehículos, al llegar al lugar ya estaban equipos de emergencia de ambulancia y bomberos y en el accidente, en la segunda pista de circulación de sur a norte, había Mitsubishi Montero y, metros más adelante, costado oriente, camioneta blanca L200 volcada y delante de esta, un station plateado marca Brilliance. La patente de la Montero era UR, la de la L200 era LK y el Brilliance era LY, pero los números no recuerdo., en los 3 vehículos no estaban los ocupantes y empezamos a tratar de ver qué pasó. Busqué ocupantes y conductores de vehículos y se me acerca teniente España de ejército, y me dice que en el Montero, él estaba de recorrido y me dice que sacó al conductor de ese vehículo, que iba solo en ese vehículo y que estaba en una ambulancia y al acercarme a esta, estaba David Huichacura, el imputado, siendo atendido por personal médico. Se le notaba el estado de ebriedad por hálito alcohólico e incoherencia al hablar. Las personas relataron que este vehículo circuló contra el tránsito por la pista que va de sur a norte, pero el auto en sentido contrario y que colisionó con la camioneta blanca, la que se desplazó hacia el costado derecho y chocó con el Brilliance. En la Mitsubishi L200 había persona atrapada y el personal médico dijo que estaba sin vida.*

*El procedimiento lo fijamos en fotografías.*



*En la fotografía número 1, se aprecia el vehículo el montero, que fue lo primero que vimos y la pista es la ruta 5 sur y es la del costado oriente, que va de sur a norte. Ese cerro que se ve atrás es La Cantero.*

*En la fotografía número 2, se aprecia la camioneta L200, volcada y en cuyo interior estaba el cuerpo sin vida del conductor y adelante se ve el Brilliance que también cayó a la zanja.*

*En la fotografía número 31, se aprecia los dos vehículos anteriores, de parte frontal. Se ven daños en el Brilliance en toda su parte frontal y costado izquierdo.*

*En la fotografía número 4, se aprecia el vehículo que quedó en la calzada y es el montero y se ven daños en su parte frontal.*

*En la fotografía número 5, se aprecia otra vista del montero.*

*En la fotografía número 6, se aprecia vista en detalle de daños de Montero daños de consideración en parte frontal y costado izquierdo, con puerta de conductor destrozada.*

*En la fotografía número 71, se aprecia patente trasera de montero, porque la de adelante no sé y la patente es UR 6065.*

*En la fotografía número 8, se aprecia otra vista, de costado derecho, panorámica*

*En la fotografía número 9, se aprecia Mitsubishi l200, volcada en zanja Oriente de la ruta.*

*En la fotografía número 10, se aprecia patente de L200, LKBP21.*

*En la fotografía número 11, se toma después de trabajo de SIAT y se toma en tenencia de carreteras y se aprecia daños de la L200 en toda su estructura y principalmente delantero y costado izquierdo.*

*En la fotografía número 12, se aprecia detalle de lo anterior.*

*En la fotografía número 13, se aprecia en L200 una silla de bebé, en el costado izquierdo ya que está desplazada de su sistema de seguridad.*

*En la fotografía número 14, se aprecia misma foto, con los dos vehículos en la zanja y un poste de luz también removido de su base por impacto.*

*En la fotografía número 15, se aprecia detalle de marca Brilliance y del poste.*

*Yo tomé las fotos.*

*Al ver a David Huaiquimil, le señalé que debía tomarse el intoxylizer, me comprendió lo que le dije porque le contestaba las preguntas al personal médico que lo atendía, pero se negó. Es el que usa chaqueta amarilla”.*

*A la defensa: “la alcoholemia se la hizo después”.*



A las preguntas aclaratorias del Tribunal: *“yo le pedí que debía soplar el aparato y, en primera instancia esto se hizo en el hospital porque al principio estaba siendo atendido en el lugar por sus lesiones. Él dijo que no iba a soplar el intoxylizer”.*

**EDUARDO GONZALO CASTRO ORTEGA.**

Cédula de identidad N° 7.462.431-6, 65 años de edad, casado, jubilado, domicilio reservado, quien bajo juramento dijo:

*“de lo que recuerdo el 24 de julio de 2021, mi yerno me dice que fuéramos a buscar a mi nieto a una fiesta. Era de noche y al volver por la carretera también oscura; yo no conduzco en la noche, y solo recuerdo una tremenda luz y un golpe infernal, que no puedo describir. Perdí el conocimiento y desperté y estaba colgando en la camioneta y empiezo a gritar el nombre de mi yerno y no me contestó, que me sacaran de la camioneta, me sacaron y solo desperté en el hospital de Lautaro. Mi yerno era Claudio Traipe Soto; él manejaba una camioneta nueva, año 20, Mitsubishi blanca. Estaba mi nieto y dos jóvenes amigos de él; yo iba de copiloto y los otros atrás. yo resulté con costillas quebradas por el cinturón de seguridad. Al sacarme el cinturón de seguridad, me fui contra la ventana y no sé en qué posición quedó. Lo único que me acuerdo es que llegó bomberos y me preguntó si estaba bien”.*

Aclarando al Tribunal, contestó: *“No sé cuántas costillas me quebré y me dijo la doctora que sanaban solas, y estuve como 3 ó 4 meses con dolores”.*

**PAMELA KARINNE CASTRO MARDONES.**

Cédula de identidad N° 15.651.737-2, 39 años, viuda, dueña de casa, domicilio reservado, quien bajo juramento declaró:

*“mi marido era Claudio Traipe Soto. Falleció el 24 de julio de 2021 en un accidente automovilístico. Estaba en mi casa y llaman a la casa de mi mamá que habían tenido accidente. Ha sido terrible; como pudimos, mi hermano me fue a buscar al campo y fuimos al hospital nuevo y allí estuvimos mucho rato, mucha horas y dos carabineros me informaron que había fallecido. Yo preocupado por mi hijo, mi papá y los amigos de mi hijo. Mi hijo se fracturó su pómulo, su ceja, su labio. Ahí estamos, tratando de salir adelante. Hoy tengo pensión mía y nada más”.*

A la querellante indicó que *“llevábamos 16 años de casados. Tres hijos, Gadiel de 17, Bárbara de 14 y un bebé de un año 9 meses que al fallecimiento tenía 8 meses. Sobre las lesiones de Gadiel, él tenía cara hinchada, ojo morado, cuando lo vi lo primero que hice fue el abrirle el ojo porque él me pidió porque no podía abrirlo. Gadiel estuvo unos dos meses y medio sin poder hacer sus actividades normales. Yo estuve yendo 3 meses al psicólogo y me ha servido mucho”.*



Aclarando al Tribunal dijo: *“yo me enteré del fallecimiento de mi marido cuando estaba afuera del hospital; yo llevaba rato en el hospital; yo le cuento a mi hijo como a las 5 ó 6 de la mañana. Esta pensión es a propósito del accidente, es vitalicia y estamos bien con el monto”*.

**PERICIAL POR ART. 315 CPP. ROBERTO ULLOA NOVA.**

Químico Farmacéutico Legista, sobre Informe de Alcoholemia N° 3579-2021, correspondiente a DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA; resultado de 1.83 gramos por mil, tomada el día 25 de julio de 2021 en el hospital de Lautaro a las 01:33 horas. Además, se incorpora Informe Alcoholemia N° 3587-2021, resultado de 0.86 gramos por mil, tomada de humor vítreo, correspondiente a CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO.

**PERITO RODRIGO ALFREDO CABRERA CABRERA.**

médico cirujano legista, domiciliado en Antonio Varas N° 202, Temuco, quien depuso al tenor del Protocolo de Autopsia N° 0334-2021, correspondiente a CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO, con sus respectivos anexos fotográficos y previo juramento indicó:

*“A solicitud de fiscalía de Lautaro, el 25 de julio de 2021 hice autopsia a adulto masculino, Alejandro Traipe Soto, 39 años de edad, 171 cms, 88 kg, con diversas lesiones que pueden ser descritas con fotografías que se indican:*

*Fotografía 1: rostro de víctima con erosiones y excoriaciones en nariz y frente y hacia la mejilla derecha Se aprecian hombros excoriados.*

*Fotografía 2: tronco, tórax y parte de región genital con excoriación en sector pre-esternal, en línea media del ombligo al rostro.*

*Fotografía 3: ambas extremidades inferiores con múltiples excoriaciones, y en la rodilla derecha destaca herida a colgajo con forma de letra c y acortamiento de pierna izquierda, de 15 cms, por fractura de fémur de la pierna izquierda.*

*Fotografía 4: mano derecha con erosiones y excoriaciones en dorso de mano y dedos.*

*Fotografía 5: disección interna de tronco, se observa contusión pulmonar bilateral.*

*Fotografía 6: luego de retiro de partes blandas, se muestra fractura de esternón transversal y fractura de 4 y 6 costilla izquierda.*

*Fotografía 7: parte de la contusión abdominal, donde el mesenterio que es tejido graso alrededor del intestino delgado, tiene desgarramiento con infiltración hemorrágica de 20 X 6 cms..*

*Fotografía 8: extracción de pulmones, con zonas violáceas a la derecha que son contusión pulmonar y hemorrágicos.*

*Fotografía 9: pulmón derecho, con focos de contusión pulmonar o infiltración hemorrágica traumática.*

*Fotografía 10: región cervical, con fractura transversal de la 6° vértebra cervical.*

*Fotografía 11: unión de pelvis y hueso sacro, y se observa luxa fractura de hueso sacro.*

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



JZDLZZYDDG

*Fotografía 12: elemento metálico para ver separación ósea traumática en el lado derecho, de la fractura anterior.*

*Fotografía 13: lado contralateral de la otra foto, que también se encuentra fracturada.*

*Fotografía 14: En relación a fractura de pelvis, un fragmento óseo generó desgarro de 2 cms en la vejiga.*

*Hay otras lesiones que no están en el extracto fotográfico, pues el cráneo presentaba fractura temporo parietal izquierda de 1.8 x 1.4 cms.; 200 cc de sangre en cavidad torácica izquierda, contusión testicular izquierda, infiltración hemorrágica en tejido graso que rodea el riñón izquierdo.*

*La fractura de pelvis era en la zona anterior que se llama la sínfisis púbica, sobre zona genital, y tenía además fracturas en la zona sacro iliaca, que la hace compleja.*

*Causa del deceso es politraumatismo musculoesquelético y visceral, caracterizado por traumatismo cervical raquimedular; contusión pulmonar bilateral; fractura de pelvis compleja y fractura de fémur izquierdo. Son lesiones recientes y vitales, atribuibles a accidente de tránsito, con data de fallecimiento de 10 a 14 horas. Se hizo alcoholemia, además.*

*A las preguntas de la defensa: “el resultado de la alcoholemia es de 0.86 grs/litro”.*

**PERITO JUAN MANUEL VIDAL DUGUET.**

*Teniente de Carabineros, 39 años, soltero, perito SIAT Cautín, domiciliado en Subcomisaría de Accidentes de Tránsito, Km. 654, Pillanlelbún, Lautaro, quien depuso al tenor del Informe Técnico Pericial N° 127-A-2021, confeccionado por SIAT Cautín, que incluye levantamiento planimétrico y set fotográfico en disco compacto y bajo juramento indicó:*

*A las 23:20 horas se recibió llamado telefónico a la guardia, para concurrir a accidente de tránsito al km 652, aproximadamente, de la Ruta 5 sur, calzada oriente. A las 23:25 concurrimos y en el lugar estaba a 2 kms. del lugar de mi unidad de trabajo y allí se apreció sitio del suceso resguardado, ya habían trabajado los equipos de emergencia y se identificó, en primer lugar, 3 vehículos siniestrados.*

*En primer lugar, uno conducido por Nicolás Huaiquimil, PPU UR5067; además camioneta HKDP21, conducida por Claudio Traipe Soto y un tercero, PPU LYHG70, manejado por Francisco Gutiérrez. Allí se pudo determinar, por rastros, indicios, huellas y daños, que se está ante colisión frontal, con participante 1 Huaiquimil que conducía por segunda pista de circulación de calzada oriente de la Ruta, en contra del tránsito, en dirección al sur, que colisionó frontalmente con la camioneta 2, conducida por Traipe y por proyecciones de la energía, la camioneta 2 se proyecta al nororiente y al acceder hacia la derecha o primera pista de circulación, se expone a la trayectoria de vehículo de Gutiérrez, quien iba por primera pista de circulación. En este instante, ambos vehículos interactúan y colisionan de forma frontal por*



la proyección de la camioneta y ambos, finalmente, acceden a la berma faja vegetal oriente, de la calzada oriente, volcando, finalmente, la camioneta de Traipe.

Durante las pericias, se determinó que los impactos descritos, no están solo dados por el análisis y peritajes mecánicos, sino también por la presencia de huellas de arrastre y restos plásticos y restos de refrigerante que están en la segunda pista de circulación de la vía en estudio y que corresponden a interacción entre station wagon de Huaiquimil y el de Traipe. Posteriormente, la interacción de camioneta de Traipe y station wagon de Gutiérrez, va acompañada de huellas de arrastre y son proyectadas hacia la faja vegetal o berma oriente de la calzada. En el lugar se determinó esta dinámica, y luego se levantó por cadena de custodia, video grabaciones a local comercial del km 652 y que por cámaras de seguridad 9, 12 y 13 tuvo visual de desplazamiento previo de la camioneta de Traipe y de la conducida por Gutiérrez, y se ve que la camioneta de Traipe efectuaba sobrepaso a Gutiérrez y en la misma, se ve que en sentido contrario y por la misma calzada, se desplazaba el vehículo de Huaiquimil y se ve una colisión frontal y parte del accidente descrito.

Luego, también se realizó búsqueda de cámaras de seguridad que pudo haber captado desplazamiento previo de Huaiquimil contra el tránsito, y se accedió a cámara de video de Forestal Arbolito, en el km 647 con visión hacia 5 sur y se ve el vehículo conduciendo al norte, para llegar a acceso de recinto particular, y realizar maniobra de viraje y retorno contra el normal sentido del tránsito.

Por los antecedentes y elementos constatados, se tuvo a la vista alcoholemia del conductor Huaiquimil, donde se estableció que lo hacía en estado de ebriedad, 1.83 gramos en la sangre, que corresponde a conducción de estado de ebriedad, con capacidades alteradas por el alcohol.

Finalmente, se le tomó declaración a Gutiérrez quien señaló que momentos previos al accidente, conducía al norte, por primera pista, fue sobrepasado por camioneta de Traipe, para luego percatarse que en sentido contrario venía vehículo con luces encendidas, apegado a barrera de contención que era el de Huaiquimil. Esto hace que se colisione frontalmente con la camioneta y luego ésta choca con Gutiérrez y finalmente llegan ambas a la berma, y acceder a un desnivel chocando con un montículo de tierra.

En definitiva, la causa basal es que el conductor de UR 5067, en estado de ebriedad, se expuso al riesgo de accidente al conducir en contra del sentido del tránsito, obstruyendo la normal circulación al móvil PPU KDDP 21 de Traipe Soto, colisionando, la que por proyección queda expuesta a la trayectoria del conductor 3 Gutiérrez, colisionando, para finalmente el vehículo de Traipe volcar y el de Gutiérrez impactar con montículo de tierra.

Se exhiben fotografías:

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



*Fotografía 1: imagen panorámica tomada en dirección hacia el norte por la calzada oriente de la ruta.*

*Fotografía 2: posición final del móvil uno producto del accidente.*

*Fotografía 3 y 4: posición final del móvil 2 por volcar.*

*Fotografía 5 y 6: posición final del móvil 3 y daños.*

*Fotografía 7: foto de huella de arrastre por la segunda pista de circulación de la calzada producto de interacción con el móvil uno, en los instantes que impacta frontalmente con el móvil 2 estas fotografías están direccionadas de sur a norte.*

*Fotografía 9: indicios de huellas de arrastre en la primera pista de circulación hacia el norte, que son los arrastres que hizo móvil 2 por movimiento giratorio luego de haber colisionado con móvil 3, y va accediendo al oriente de la calzada.*

*Fotografía 12: acercamiento a huellas de arrastre al móvil 2.*

*Fotografía 13: indicador 4, que son restos de líquidos refrigerantes del móvil 3 al colisionar con móvil 2 en primera pista de circulación.*

*Fotografía 15: se aprecian desplazamientos de móvil 3, que va por la berma al nororiente, que son huellas de arrastre de huellas.*

*Fotografía 17: huellas de arrastre en huella vegetal del móvil 2 y volcar en 2 cuartos de vuelta a la derecha.*

*Fotografía 19: toma frontal móvil 1.*

*Fotografía 20: lateral derecho móvil 1.*

*Fotografía 21: lateral izquierdo móvil 1.*

*Fotografía 22: vértice del móvil, 1, con daños por impacto frontal con móvil 2.*

*Fotografía 23: habitáculo de móvil 1.*

*Fotografía 24: carrocería y parte frontal del móvil 2, con daños por ambos impactos.*

*Fotografía 25: Lateral derecho de móvil 2.*

*Fotografía 26: posterior de carrocería de móvil 2.*

*Fotografía 27: Lateral izquierdo de móvil 2.*

*Fotografía 28: habitáculo de móvil 2.*

*Fotografía 29: frontal de móvil 3, con daños en su mayoría por impacto con móvil 2.*

*Fotografía 30: lateral derecho de móvil 3.*

*Fotografía 31: roce y abolladuras y tierra en puerta anterior derecha, por impacto con montículo de tierra al salir de la vía y chocar con montículo, del móvil 3..*

*Fotografía 32: posterior de móvil 3*

*Fotografía 33: lateral izquierdo de móvil 3*

*Fotografía 34: habitáculo de móvil 3.*



*Se exhiben además grabaciones:*

*Grabación número 1: grabación desde Canadá House, del KM 652 y en el costado superior izquierdo se ve que pasan dos vehículos al norte. En el segundo 22 se aprecia, en ángulo superior derecho el impacto.*

*Grabación 2: Cámara 12. imágenes del adelantamiento de móvil 2 al 3, en segundo 9 en adelante:*

*Grabación 3: Cámara 9. Se aprecia desplazamiento de los 3 móviles. El 2 y 3 de izquierda a derecha y el móvil 1 en sentido contrario.*

*Grabación desde cámaras de Forestal Arbolito: Grabación desde las 22:19:18 seg. Durante todo el video, se aprecia momento en que móvil 1 ingresa a la ruta sur, al principio en sentido correcto hacia el norte, y luego en sentido contrario a la normal circulación, donde se le ve circulando. Se aprecian diferentes destellos de cambios de luces por usuarios de la vía, que se desplazan en ambos sentidos.*

*Exhibe y explica Plano levantado y que da cuenta de dinámica de accidente.*

*Reconoce como confeccionado por él, el informe que se le exhibe y sus anexos, consistentes en fotografías, grabaciones y plano”.*

*A las preguntas de la Defensa: “Tuve a la vista la alcoholemia de Huaiquimil. El accidente duró menos de un segundo, quizás.*

*A las preguntas aclaratorias del Tribunal: “El ingreso del vehículo contra el tránsito, fue en el km 647 aproximadamente y el accidente fue en el kilómetro 652 de la Ruta 5 Sur”.*

**- DOCUMENTAL Y PRUEBA MATERIAL.**

**Mediante su lectura resumida incorporó:**

- . Hoja de vida de conductor de DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA, de fecha 7 de junio de 2022, donde consta que no cuenta con licencias para conducir otorgadas.
- Inscripción RNV station wagon Mitsubishi patente UR.5067; inscripción cancelada por desarme.
- Inscripción RNV station wagon Brilliance patente LYHG.70, de fecha 9 de junio de 2022, año 2020, a nombre de Macarena Obando Llanos.
- Inscripción RNV camioneta Mitsubishi, modelo, blanco, año 2019, patente LKDP.21.
- Certificado de defunción de CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO, fecha de muerte 24 de julio de 2021, por politraumatismo musculoesquelético y visceral, hecho de tránsito.
- Informe de atención de urgencia correspondiente a MACARENA VANESA OBANDO LLANOS, de fecha 25 de julio de 2021, 00:05 horas, pronóstico médico legal o

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



incapacidad: mediana gravedad. Diagnóstico de traumatismo cervical; tratamiento es rectificación de la curvatura fisiológica de la columna vertebral. Se evidencia lesión equimótica en cuello y leve aumento de volumen en tercio medio de clavícula izquierda, sin limitación funcional.

- Informe de atención de urgencia correspondiente a EDUARDO GONZALO CASTRO ORTEGA, de fecha 24 de julio de 2021, a las 23:49 horas. Pronóstico médico legal o incapacidad: grave, fractura de costilla en sexta costilla izquierda. .
- Informe de atención de urgencia correspondiente a MATÍAS ALEJANDRO PARRA LEVINAO, de 24 de julio a las 23:43 horas y, pronóstico médico legal o incapacidad grave. Diagnóstico: fractura antebrazo y fractura de tercio superior de ulna izquierda. Región frontal, equimosis redondeada de 5 cms. De diámetro.
- Informe de atención de urgencia correspondiente a GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO, 24 de julio a las 23;55 horas, contusión craneana y en estudio fracturas múltiples de cráneo y hueso de la cara. Cabeza lesión cortante labio superior compromiso derecho, compromete todo el espesor del labio; contusión cortante ciliar derecha, sin compromiso de párpado ni de globo ocular, sangrado escaso activo con exposición ósea, con equimosis periocular. Hematoma en región occipital sin sangrado activo y sin signos de fractura. Pronóstico médico legal: se requieren exámenes complementarios.
- Informe de atención de urgencia correspondiente a BENJAMÍN FRANKLIN YÁÑEZ FAÚNDEZ, 25 de julio de 2021, pronóstico médico legal o incapacidad leve, con herida de cara y mano con corte de párpado derecho, sin sangrado activo, en colgajo.
- Informe de atención de urgencia correspondiente a acusado DAVID NICOLÁS HUAIQUIMIL HUICHACURA N° 11328196, de 24 de julio de 2021, 23:42 horas, pronóstico médico legal o incapacidad: requiere exámenes complementarios, diagnóstico: accidente de tránsito; paciente agitado, agresivo, no cooperador, con riesgo de caída de camilla, se solicita haloperidol y Lorazepam. Se le solicita alcoholemia: observaciones: traído por SAMU junto a carabineros, agitado, ebriedad manifiesta, dolor en parrilla costal y pierna izquierda. Informe de atención de urgencia N°11328217, de 25 de julio de 2021, a las 01:27, diagnóstico, alcoholemia de DAU anterior y frasco correspondiente.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL DE LA QUERELLANTE:**

- 1. Certificado de defunción de don CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO, fallecido el 24 de julio de 2021, con indicación de causa de muerte politraumatismo musculoesquelético y visceral; hecho de tránsito.

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



- 2. Certificado de matrimonio de don CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO con doña Pamela Castro Mardones, celebrado el 27 de enero de 2005.
- 3. Certificado de nacimiento de BARBARA TRAIPE CASTRO, nacida el 23 de abril de 2007, cuyos padres son Claudio Traipe Soto y Pamela Castro Mardones.
- 4. Certificado de nacimiento de don GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO, nacido el 8 de julio de 2004, cuyos padres son Claudio Traipe Soto y Pamela Castro Mardones.
- 5. Certificado de nacimiento de MARTIN TRAIPE CASTRO, nacido el 2 de septiembre de 2020, cuyos padres son Claudio Traipe Soto y Pamela Castro Mardones.

**SÉPTIMO: PRUEBA DE LA DEFENSA.**

Que la defensa del acusado **CRISTÓBAL MANUEL ABARCA BARRIGA**, no rindió prueba propia.

**PALABRAS FINALES DEL ACUSADO:**

Que, en la oportunidad prevista por la Ley, el Tribunal le otorgó la palabra al acusado **DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA** quien se limitó a decir que *“iba manejando, estaba perdido e iba “con presión” porque uno ve borroso; prendí el intermitente porque andaba perdido. No sé si será una excusa esto, pero para que lo tengan claro”*.

**OCTAVO: HECHOS ACREDITADOS.**

Que este Tribunal con la prueba enunciada y analizada de la manera en que se señalará más adelante, que aprecia con libertad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

*“El día 24 de julio de 2021, aproximadamente a las 22:25 hrs, el imputado DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA, conducía el vehículo marca Mitsubishi, modelo montero, patente UR.5067, por la ruta 5 sur, a la altura del km. 651, comuna de Lautaro, en contra del sentido del tránsito, y producto de su ebriedad impactó a los siguientes vehículos: camioneta marca Mitsubishi, color blanca, patente LKDP-21, conducida por CLAUDIO TRAIPE SOTO; y station wagon, marca Brilliance, color plateado, patente LYHG-70, conducido por FRANCISCO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, los cuales transitaban por la pista de sur a norte en forma correcta, transportando pasajeros de distintas edades.*

*Producto del accidente, resultaron muertos y heridos según el siguiente detalle: CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO, fallecido, con causa de muerte: politraumatismo musculoesquelético y visceral.*



***GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO: contusión craneana, fracturas múltiples del cráneo y huesos de la cara, de carácter grave.***

***EDUARDO CASTRO ORTEGA: fractura de costilla de carácter grave.***

***MATÍAS PARRA LEVINAO: fractura de antebrazo izquierdo de carácter grave.***

***BENJAMÍN YÁÑEZ FAÜNDEZ: herida cortante de mano y cara, de carácter leve.***

***MACARENA OBANDO LLANOS, traumatismo cervical de carácter menos grave.***

***El imputado DAVID NICOLÁS HUIQUIMIL HUICHACURA, mantenía un fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, e incoherencia al hablar, se negó injustificadamente a la toma de intoxylizer y no contaba con licencia de conducir alguna y de acuerdo a la alcoholemia, su concentración de alcohol asciende a 1,83 grs/mil en sangre”.***

De la lectura de los hechos acreditados y teniendo a la vista además, el tenor de los hechos contenidos en la acusación particular, es posible concluir que estos últimos se encuentran contenidos en los que en este considerando se han dado por acreditados, por cuanto en ambos casos se trata de la conducta desplegada por el acusado, y cómo la misma resultó en la muerte de Traipe Soto y las lesiones de su hijo Gadiel, además de otras personas.

#### **NOVENO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

Que los hechos antes descritos son constitutivos de un delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin contar con licencia de conducir, con resultado de muerte en la persona de CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO; con resultado de lesiones graves respecto de GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO, MATÍAS PARRA LEVINAO y EDUARDO CASTRO ORTEGA; con resultado de lesiones menos graves respecto de MACARENA OBANDO LLANOS; y con resultado de lesiones leves, respecto de BENJAMÍN YÁÑEZ FAÜNDEZ, los que se encuentran descritos y sancionados en el artículo 196 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley 18.290, en relación con el artículo 110 del mismo texto legal. Además, y en la parte pertinente de la descripción fáctica asentada, constituye también un delito de negativa a practicarse exámenes, descrito y sancionado en el artículo 195 bis, inciso 2°, de la Ley 18.290.

Sobre este punto en particular, la fiscalía y también la querellante, atribuyeron al acusado el haber cometido tantos delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con sendos resultados de muerte y lesiones de diversa gravedad, como personas resultaron fallecidas o heridas; por su parte, la defensa abogó por la existencia de un solo hecho con múltiples resultados. El Tribunal, estima que es la postura de la defensa la que habrá de acogerse, considerando la dinámica de hechos acreditada, donde producto de una sola colisión originada en la conducción en estado de ebriedad del acusado se generaron -en el acto y en este caso en el mismo lugar- todas las colisiones entre los 3 vehículos involucrados, todas las lesiones sufridas por las víctimas e incluso, la muerte del conductor Traipe Soto. Así las cosas,



en la especie estamos en presencia de un solo hecho que configura dos o más ilícitos, esto es, frente a lo que se denomina concurso ideal de delitos, el cual tiene lugar “*cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces*” (Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal”, Parte General, Séptima Edición, página 663); que es precisamente lo ocurrido en el caso en cuestión, en que un solo hecho produjo múltiples resultados, dado que se configuraron los ilícitos de manejo en estado de ebriedad causando muerte, manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves, manejo en estado de ebriedad causando lesiones menos graves, y manejo en estado de ebriedad causando lesiones leves en las personas que se han indicado en el considerando anterior.

Para así concluir, el Tribunal tiene presente que esta circunstancia fáctica se encuentra expresamente prevista por el legislador en el artículo 75 del Código Penal, en tanto establece que la disposición del artículo anterior ( artículo 74 del mismo Código) “*no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos*”, evento en el cual, la misma disposición mandata que sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Se trata de una norma que resulta ser del todo clara y que regula lo que en doctrina se denomina un concurso ideal propio, tal como el que ha configurado en el presente caso, a cuya aplicación no puede sustraerse el Tribunal por no existir norma legal alguna que limite su aplicación tratándose de los delitos de los cuales el imputado es responsable.

Para concluir sobre la calificación jurídica que se comunicó en el veredicto y plasmada además en este considerando, ambos delitos acreditados se encuentran en grado de desarrollo consumado; correspondiéndole al acusado la participación criminal de autor ejecutor de los mismos, en los términos del artículo 15 N.º 1 del Código Penal.

A través de la prueba producida por el Ministerio Público, estos sentenciadores pudieron alcanzar el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, acreditándose que el hechor ejecutó los presupuestos de hecho que establece el legislador, para estimar que se está en presencia de los delitos que se han referido.

#### **DECIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA CONFIGURAR LAS FIGURAS PENALES POR LAS QUE SE CONDENARÁ AL ACUSADO.**

##### **Delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin contar con licencia de conducir, causando la muerte y lesiones a personas.**

Que, el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones leves, menos graves, graves y la muerte de una persona, se encuentra establecido en el artículo 110 en relación con el artículo 196, incisos 1º, 2º y 3º de la Ley 18.290. Se sostiene que este tipo penal, no obstante, las graves consecuencias que de él se derivan, es un delito de imprudencia, que supone una conducta que causa daño y que tiene su origen en la falta de

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



cuidado, atención y diligencia. Por lo anterior, la faz subjetiva de este hecho punible está integrada por la culpa, por la contravención del deber de cuidado en el ámbito de relación. El bien jurídico protegido en este caso es principalmente, el de la seguridad pública, común o colectiva, seguridad en el tránsito público, sin perjuicio de que resulten lesionados otros bienes jurídicos protegidos por la ley, como es, en este caso, la vida, integridad corporal o física y la propiedad. Se ha entendido que la ebriedad alcohólica, es el conjunto de alteraciones tóxicas que se producen en el organismo, como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas.

Este tipo penal requiere para su configuración, la conducción por parte del autor de un vehículo motorizado, que éste desempeñe esta acción en estado de ebriedad y que encontrándose en esta condición y debido a la misma haya ocasionado la muerte y lesiones de una o más personas y daños en la propiedad ajena. El hecho de desempeñarse en la conducción de un vehículo en estado de ebriedad no implica, per sé, que, en el accidente o colisión, el chofer de dicho móvil sea el responsable de este. Por ende, habrá que determinar, en definitiva, cual es la causa basal, entendiendo por tal a cualquier circunstancia, comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se habría producido, y si en esa causa basal, fue determinante la ingesta alcohólica o ayudó a su producción.

Cabe señalar que, en el presente caso, ni el acusado, ni su Defensa cuestionaron los hechos que se imputaban a éste y por los cuales resultó condenado, ni la calificación jurídica dada (salvo en la precisión que se ha dado en el considerando anterior), así como tampoco la participación en calidad de autor en los mismos, pues centraron sus alegaciones en lo que dice relación con el número de delitos imputados, al ser la calificación jurídica y la pena distinta a la señalada en las acusaciones. Sin perjuicio de lo anterior, estos jueces entienden que los elementos del tipo penal en comento se encuentran satisfechos, más allá de toda duda razonable.

Así, y en lo que se refiere a la circunstancia que el acusado no contaba con licencia de conducir al momento de suceder el accidente de tránsito, el ministerio público ha incorporado la hoja de vida del conductor de Huaiquimil Huichacura, en la que se consignan que este no tiene licencias de conducir otorgadas, registradas a su nombre.

Luego, y como primer elemento, se probó por el persecutor que **DAVID NICOLÁS HUIQUIMIL HUICHACURA** acusado está siendo atendido por personal médico en el mismo lugar y dijo que *“Se le notaba el estado de ebriedad por hálito alcohólico e incoherencia al hablar”*. Lo anterior, debe relacionarse con la circunstancia plasmada en el Informe de atención de urgencia N° 11328196, de 24 de julio de 2021, a las 23:42 horas, en el se señala que el acusado era un *“paciente agitado, agresivo, no cooperador, con riesgo de camilla, se solicita haloperidol y Lorazepam. Se le solicita alcoholemia: observaciones: traído por SAMU junto a carabineros, agitado, ebriedad manifiesta”* y también con la incorporación del Informe Número



N° 3579-2021, correspondiente a DAVID NICOLÁS HUIQUIMIL HUICHACURA; donde el perito bioquímico que analizó la muestra de sangre del acusado y determinó que el examen de alcoholemia que se le practicó a tres horas de producida la colisión (y dos horas después de haber ingresado a la urgencia del Hospital) arrojó una dosificación de 1,83 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Como segundo elemento, también se probó que este acusado, en estado de ebriedad, condujo uno de los vehículos que estuvo involucrado en la colisión, esto es, un Mitsubishi, modelo montero, patente UR.5067 (respecto del que la fiscalía incorporó el respectivo certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados) y, este elemento tampoco discutido por la defensa, la conducción, se estableció con los dichos de los testigos; así, de la declaración del testigo ESPAÑA RAMÍREZ, se desprende que el acusado conducía el vehículo aludido cuando indica que *“Le prestamos ayuda al del Montero y es la persona que está acá y me dice personal de salud que no lo pueden sacar del vehículo por estar apretado con el asiento, abro la puerta trasera del costado izquierdo, bajo el respaldo, lo tomo de las axilas y lo bajamos por el asiento trasero y subimos a la camilla para que le den primeros auxilios”*. Luego además, se encuentra lo declarado por el testigo SAAVEDRA MARCHAN quien refiere que al llegar al sitio del suceso, se entrevista con el funcionario de ejército Sr. ESPAÑA RAMÍQUEZ, quien le refiere que *“se me acerca teniente España de ejército, y me dice que en el Montero, él estaba de recorrido y me dice que sacó al conductor de ese vehículo, que iba solo en ese vehículo y que estaba en una ambulancia y al acercarme a esta, estaba David Huichacura, el imputado, siendo atendido por personal médico”*; a lo anterior hay que agregar los dichos del perito de la SIAT Juan Vidal quien, en base a la recopilación de los antecedentes necesarios para confeccionar su pericia, pudo determinar esa circunstancia pues había un único ocupante en el vehículo del acusado.

Ahora bien, en cuanto a la causa basal del accidente que la fiscalía estableció como elemento de imputación respecto del sentenciado, esto es, que él, en horas de la noche de aquel 24 de julio de 2021 condujo su vehículo por la ruta 5 sur, en contra del normal sentido del tránsito y en dirección al sur, por segunda pista de circulación de la calzada oriente que va de sur a Norte, y mientras se desplazaba por el lado derecho de la calzada en dirección al sur, invadiendo la pista de circulación del móvil Mitsubishi, modelo camioneta, color blanco, año 2019, patente LKDP.21, conducido por Traipe Soto (respecto del que la fiscalía incorporó el respectivo certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados), colisionando frontalmente en ese momento y a consecuencia de la acción señalada, ambos móviles; luego, por proyección el vehículo conducido por Traipe Soto colisiona al station wagon, marca Brilliance, color plata, patente LYHG.70, año 2020, dirigido por Gutiérrez Sánchez (respecto del que la



fiscalía incorporó el respectivo certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados). Estos sentenciadores entendieron que, efectivamente, la causa basal, necesaria y sin la cual el hecho no se habría producido, fue, precisamente, el haber ingresado Huaiquimil Huichacura a la Ruta 5 Sur en contra del sentido del tránsito a la altura del km 647, conduciendo casi 5 kilómetros de esta manera irregular, finalizando este desplazamiento antirreglamentario cuando a la altura del kilómetro 652, aproximadamente, colisiona de frente con el móvil que conducía Traipe Soto, invadiendo con ello la segunda pista de circulación que le correspondía a éste último. Lo anterior se tuvo por establecido en base a los siguientes elementos: a) Dichos del perito, funcionario de Carabineros Juan Vidal Duguet quien expuso en detalle la dinámica completa del accidente y explicó los motivos por los cuales se habría producido esta colisión y que en definitiva determinó la muerte de una persona, las lesiones de diversa gravedad causadas a otras y los daños de los 3 vehículos involucrados, se incorporaron mediante su declaración una serie de fotografías, grabaciones de cámaras de video, así como un levantamiento planimétrico, que dieron cuenta de los indicios, huellas y demás elementos que este perito tuvo en cuenta para arribar a la conclusión señalada, consistente en que *“la causa basal es que el conductor de UR 5067, en estado de ebriedad, se expuso al riesgo de accidente al conducir en contra del sentido del tránsito, obstruyendo la normal circulación al móvil PPU KDDP 21 de Traipe Soto, colisionando, la que por proyección queda expuesta a la trayectoria del conductor 3 Gutiérrez, colisionando, para finalmente el vehículo de Traipe volcar y el de Gutiérrez impactar con montículo de tierra”*; b) Dichos de don Francisco Gutiérrez Sánchez, quien fue una de las víctimas del accidente, resultando de especial relevancia su testimonio sobre este punto, el que impresionó a estos sentenciadores como veraz, rico en detalles vivenciados que concuerdan con el resto de las pruebas incorporadas, quien refirió con precisión que al momento de suceder el accidente *“venía manejando por la primera pista a velocidad crucero de unos 105 kilómetros por hora. Al aproximarnos a una curva, veo luces de baliza de ambulancia y me llama la atención y de pronto veo dos focos que venían en sentido contrario y veo que la ambulancia la venía escoltando a este vehículo. Disminuyo la velocidad y me intento tirar a la berma para esquivar a este vehículo que venía en contra, pero en estos segundos veo por el retrovisor que venía una camioneta blanca más fuerte que yo, chocan esos dos vehículos y se vienen encima de mí y no los logré esquivar. Luego que chocamos los tres, veo la camioneta blanca darse unas vueltas, yo paso hacia adelante; el que venía en contra del tránsito pasa de largo hacia atrás y se estrella contra las barreras. Mi camioneta se levantó y quedó a centímetros a estos postes de fierro que están a la orilla y veo agua de mi radiador y frenamos y se detuvo la camioneta”*; es decir, la dinámica relatada por este testigo concuerda plenamente con las conclusiones técnicas a las que arribó el perito Vidal Duguet; c) Dichos del testigo menor de edad, y víctima de

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



lesiones, don BENJAMÍN FRANKLIN YÁÑEZ FAÚNDEZ, quien dijo que “*estábamos en cumpleaños y el papá de Gadiel nos pasó a buscar; venía un vehículo de frente y el trató de esquivarlo y le chocó el foco y al hacerlo nos volcamos*”; d) Declaración de SERGIO DAVID TORRES RAMÍREZ, quien indicó que por sus labores le correspondió transitar en una ambulancia por la ruta 5 sur, de sur a norte y “*a la altura de la cantera, de sur a norte, nos percatamos que venía un vehículo por la misma pista pero en sentido contrario. MI conductora le hizo el quite tomando la pista derecha...*”;

Sabemos que el estado ebriedad produce efectos en quien lo padece, pero, obviamente y en materia de conducción, afecta y según la dosificación, la capacidad de percepción de un riesgo en la ruta y de decisión, en cuanto a responder al estímulo generado por la percepción del peligro e iniciar una valoración rápida de la maniobra a ejecutar para evitar o minimizar el accidente, cuestión que en este caso ni siquiera sucedió, pues resulta indicativo de esto el hecho incuestionado que el acusado manejó casi 5 kilómetros contra el sentido del tránsito, que se cruzó con varios vehículos durante este trayecto que intentaron alertarlo de su errática conducción mediante el destello de los focos de sus propios vehículos, según se apreció de los videos exhibidos.

Establecido entonces que la causa basal del accidente, fue que el conductor del vehículo UR 5067 y que corresponde al acusado, en estado de ebriedad, se expuso al riesgo de accidente al conducir en contra del sentido del tránsito, obstruyendo la normal circulación de los vehículos que transitaban en sentido correcto provocando con ello una colisión frontal con el vehículo de Traipe Soto y luego, por proyección, una colisión entre este último y el vehículo conducido por Gutiérrez Sánchez, los resultados mortales y lesivos provocados por este choque le son imputables, en consecuencia, al acusado y ellos son la muerte de **CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO** que se probó con los dichos de su cónyuge, hijo, suegro don Eduardo Castro Ortega, testigos Torres Ramírez, Parra Levinao, Saavedra Marchan, con lo informado por el perito Rodrigo Cabrera Cabrera y con el certificado de defunción respectivo; lesiones graves **GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO**, se acreditaron con lo indicado por éste, su madre doña Pamela Castro, con la documental incorporada DAU; lesiones graves de **EDUARDO CASTRO ORTEGA** se acreditaron con lo indicado por éste y con la documental incorporada DAU; lesiones graves de **MATÍAS PARRA LEVINAO** se acreditaron con lo indicado por éste y con la documental incorporada DAU; lesiones menos graves de **MACARENA OBANDO LLANOS** se acreditaron con lo indicado por ésta, por don Francisco Gutiérrez Sánchez y con la documental incorporada DAU; finalmente, las lesiones leves de **BENJAMÍN YÁÑEZ FAÚNDEZ** se acreditaron con lo indicado por éste y con la documental incorporada DAU.

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



## MUERTE DE CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO.

Como se indicó, la muerte de **CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO** se probó con los dichos de su cónyuge doña Pamela Castro Mardones, su hijo Gadiel Traipe Castro quien viajaba con él en el vehículo, así como también su suegro don Eduardo Castro Ortega, y los testigos Torres Ramírez, Parra Levinao, Saavedra Marchan, quienes refirieron de manera conteste que producto de la colisión resultó muerta una persona y, además, con lo informado por el perito Rodrigo Cabrera Cabrera quien detalló in extenso el examen de autopsia efectuado el 25 de julio al cuerpo fallecido de Traipe Soto, señalando que las múltiples lesiones, fracturas y heridas que presentaba lo hicieron concluir que la *“causa del deceso es politraumatismo musculoesquelético y visceral, caracterizado por traumatismo cervical raquímedular; contusión pulmonar bilateral; fractura de pelvis compleja y fractura de fémur izquierdo. Son lesiones recientes y vitales, atribuibles a accidente de tránsito, con data de fallecimiento de 10 a 14 horas”*; finalmente, el certificado de defunción respectivo señala que Traipe Soto falleció el 24 de julio de 2021, y que la causa de muerte es *“politraumatismo musculoesquelético y visceral; hecho de tránsito”*.

## LESIONES GRAVES DE GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO.

Sobre este punto, y lo mismo respecto a la entidad de todas las lesiones por las que acusó el Ministerio Público, la defensa indicó en sus alegatos de clausura que la gravedad o pronóstico médico no pudo ser determinada en juicio.

Sobre esta alegación común de la defensa respecto de todas las víctimas que resultaron lesionadas, es una cuestión que estos sentenciadores no comparten porque para así concluir y dar por acreditada la gravedad de las lesiones sufridas por Gadiel Traipe Castro se ha considerado, en primer término, lo que señala el Informe de atención de urgencia correspondiente a esta víctima, que indica que se le atendió el 24 de julio de 2021, a las 23:55 horas, presentando una contusión craneana y en estudio fracturas múltiples de cráneo y hueso de la cara, lo que complementado por la declaración del mismo afectado cuando señaló que *“... Yo tuve lesiones en la rodilla, fractura en pómulos y frente, cortadura en la frente y daños físicos...”* y lo que dijo su madre doña Pamela Castro sobre este punto, cuando refirió que *“Sobre las lesiones de Gadiel, él tenía cara hinchada, ojo morado, cuando lo vi lo primero que hice fue el abrirle el ojo porque él me pidió porque no podía abrirlo. Gadiel estuvo unos dos meses y medio sin poder hacer sus actividades normales”*, todo lo que lleva a concluir que el resultado de las lesiones sufridas provocó en la víctima enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días y, si bien no existió en esta causa un peritaje de lesiones ni de término de lesiones, la prueba presentada ilustra al Tribunal en orden a determinar que las lesiones provocadas a la víctima pueden ser catalogadas jurídicamente como graves, del artículo 397 N° 2 del Código



Penal porque, además, la doctrina sobre este punto está conteste con el hecho que el concepto “... *Enfermedad, según el diccionario es una alteración más o menos grave de la salud, concepto amplio al que es posible reconducir expresiones tales como “ tiempo de recuperación”, “tiempo que tardará en sanar” y otras similares que suelen indicarse en los informes médico legales y que comprende toda perturbación o anormalidad de la capacidad funcional del individuo, aún las que consistan sólo o principalmente en trastornos mentales, como afasia o pérdida de memoria, aunque no exista un daño somático que explique su aparición. E incapacidad para el trabajo, como bien señala Etcheberry, DP III, 133, es la referida al trabajo o labores habituales que desempeñaba el ofendido al momento de ser lesionado...”, esto es, de aquellas que producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días*”<sup>1</sup>.

Luego entonces, estos sentenciadores han tenido por acreditada la circunstancia que, producto de las lesiones sufridas en el accidente por la víctima Gadiel Traipe Castro, este se vio imposibilitado de retomar sus labores habituales por un tiempo aún mayor al que exige la norma para estar en presencia de lesiones graves, por cuanto su tiempo de recuperación fue mayor a los 30 días que refiere la ley.

#### **LESIONES GRAVES DE EDUARDO CASTRO ORTEGA**

En lo que se refiere a las lesiones sufridas por esta víctima, para determinar su gravedad el tribunal tuvo a la vista el dato de atención de urgencia acompañado por el ministerio público, en el que señala que el pronóstico médico legal o incapacidad es “grave” de 30 días o más, con un diagnóstico de fractura de costilla en sexta costilla izquierda, lo que concuerda con lo que este mismo testigo declaró ante el Tribunal cuando dijo “*yo resulté con costillas quebradas por el cinturón de seguridad....No sé cuántas costillas me quebré y me dijo la doctora que sanaban solas, y estuve como 3 ó 4 meses con dolores*”. Estos antecedentes probatorios permiten al tribunal establecer, con la prueba efectivamente producida en juicio, el acaecimiento de las lesiones en la persona de Eduardo Castro, y la gravedad o entidad médica de las mismas, satisfaciendo así la hipótesis del numeral 2, del artículo 397, del código penal

#### **LESIONES GRAVES DE MATÍAS PARRA LEVINAO**

En lo que se refiere a las lesiones sufridas por esta víctima, para determinar su gravedad el tribunal tuvo a la vista el dato de atención de urgencia acompañado por el ministerio público, en el que señala que el pronóstico médico legal o incapacidad es “grave” de 30 días o más, con un diagnóstico de fractura de tercio medio de ulna izquierda, lo que concuerda con lo que este mismo testigo Parra Levinao declaró ante el Tribunal cuando dijo “*...; se me fracturó solo un hueso del antebrazo, que es del lado del dedo chico y terminé con un trauma*”, siendo entonces

<sup>1</sup> Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Matus Acuña y Ramírez Guzmán. Tirant Lo Blanch, Valencia. 2021. 4ª Edición. P. 130 y ss.



estos 2 antecedentes concordantes en la existencia de la lesión, y el primero determinante para establecer la gravedad de la misma, al tenor de lo que dispone el artículo 397, circunstancia segunda, del código penal..

#### **LESIONES MENOS GRAVES DE MACARENA OBANDO LLANOS**

En lo que dice relación con las lesiones sufridas por esta víctima, el tribunal ha tenido especialmente a la vista el dato de atención de urgencia que se le practicó por personal médico el día del accidente, el que refiere en lo que interesa que su diagnóstico fue de “pronóstico médico legal o incapacidad: mediana gravedad (15 a 29 días). Diagnóstico de traumatismo cervical; tratamiento es rectificación de la curvatura fisiológica de la columna vertebral. Se evidencia lesión equimótica en cuello y leve aumento de volumen en tercio medio de clavícula izquierda...”, lo que también se condice con lo que esta víctima señaló ante el tribunal cuando se le preguntó respecto de las lesiones sufridas, refiriendo que “...*al frenar me voy hacia adelante y me causó lesión en el cuello por el efecto latigazo, estuve casi un mes con licencia, estuve con dolor en clavícula derecha y cadera derecha...*”; situación que fue finalmente también corroborada por el testigo don Francisco Gutiérrez Sánchez.

#### **LESIONES LEVES DE BENJAMÍN YÁÑEZ FAÜNDEZ.**

Para concluir, y en lo que se refiere a las lesiones con las que resultó esta víctima, el tribunal tiene presente que el dato de atención de urgencia que se le practicó, indica que presentaba en ese primer momento un pronóstico médico legal o incapacidad leve (de 0 a 14 días), considerando que tenía una herida de cara y mano con corte de párpado derecho, sin sangrado activo, en colgajo, estimando además este tribunal que la declaración prestada por esta víctima resulta ser determinante para coma al menos en una primera instancia catalogar así las lesiones, por cuanto preguntado por el tribunal este testigo sobre las lesiones sufridas, refirió que “...*fue en el párpado izquierdo y perdí un poco de visión y veo como puntos negros en el aire. Me llevaron al oftalmólogo del hospital y me dijeron que siempre iba a ver estos puntos negros, por el golpe que tuve en el ojo*”.

Finalmente, y a propósito de la consagración de la figura penal por la que se ha emitido veredicto condenatorio respecto al acusado, no debe olvidarse que la parte final, del inciso primero, del artículo 196 de la ley 18,290, contiene el criterio aplicar para reputar cuando se está en presencia de lesiones leves, al establecer que “*Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días*”.

Para concluir entonces, por las razones ya expresadas en los apartados anteriores, este tribunal ha dado .los argumentos por los que estima suficientemente acreditada la entidad de todas las lesiones corporales con las que resultaron las víctimas, producto del accidente de tránsito que



ocasionó la conducción bajo estado de ebriedad del acusado porque, además y a mayor abundamiento, la defensa no rindió prueba alguna sobre este punto.

### **Delito de negativa a practicarse exámenes, previsto en el artículo 195 bis de la Ley 18.290.**

El inciso primero del artículo 182 de la Ley 18.290 señala que: *“Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.”*

Es decir, la norma citada establece más de una forma para detectar la presencia de alcohol en el organismo del conductor.

A su vez, el inciso primero del artículo 195 bis de la Ley 18.290 dispone: *“La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes”*, luego, en el inciso segundo del mismo artículo se indica que, a propósito de los accidentes en que se produzca la muerte de alguna persona, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

Como se puede ver, el tipo penal citado castiga la negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol en su cuerpo. Sin embargo, es un hecho pacífico que la ebriedad de **DAVID NICOLÁS HUIQUIMIL HUICHACURA**, se estableció en base a la alcoholemia que recién se le practicó a las 01:33 horas del día 25 de julio de 2021, casi dos horas después de habersele requerido la prueba de intoxylizer, al momento de ser ingresado a la urgencia del Hospital de Lautaro, ocasión en la que se negó a su práctica, tal y como señala el Dato de Atención de Urgencia N.º 11328196 incorporado.

De acuerdo a la historia fidedigna de la Ley 20.770, llamada “Ley Emilia”, que introdujo el artículo 195 bis a la Ley 18.290, la citada disposición apunta a desincentivar la negativa a practicarse aquellos exámenes respiratorios y científicos que permiten constatar la ebriedad del conductor y facilitar con ello la obtención de un medio de prueba que permita encausar la persecución penal, por lo que el castigo de la negativa injustificada a practicarse tales exámenes se condice con tal finalidad; sin embargo, se debe tener presente que el tenor de la norma en cuestión no sanciona únicamente el rechazo injustificado del conductor al examen de alcoholemia; sus términos son más amplios, puesto que castiga *“La negativa injustificada de un*



*conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol...” en su organismo.*

En consecuencia, el reproche penal, como se desprende de la interpretación literal de la disposición en comento, procede cuando la negativa injustificada del conductor imposibilita la obtención de una prueba respiratoria o de otros exámenes científicos que permitan establecer la presencia de alcohol en la sangre de éste.

En la especie, la presencia de alcohol en la sangre de Huaiquimil Huichacura recién se pudo asegurar luego de dos horas de requerida la práctica del intoxylizer, por cuanto recién a las 01:33 horas del día 25 de julio de 2021, logró obtenerse la muestra de sangre con la que se realizó finalmente el informe de alcoholemia.

Sobre este delito en particular, la defensa de Huaiquimil Huichacura indicó que, al haberse efectuado finalmente el examen de alcoholemia, no se ha configurado el delito en cuestión. Sin embargo, estos sentenciadores discrepan de esa conclusión porque la actitud negativa del acusado a practicarse esta prueba respiratoria, efectivamente, se presenta como injustificada, y ello porque lo declarado por el funcionario policial don Cristófer Saavedra Marchan permite así concluirlo, ya que éste dijo que, en el hospital, *“Al ver a David Huaiquimil, le señalé que debía tomarse el intoxylizer, me comprendió lo que le dije porque le contestaba las preguntas al personal médico que lo atendía, pero se negó”*, funcionario que además, aclarando el tribunal precisó que *“yo le pedí que debía soplar el aparato y, en primera instancia esto se hizo en el hospital porque al principio estaba siendo atendido en el lugar por sus lesiones. Él dijo que no iba a soplar el intoxylizer”*, siendo entonces claro que el acusado simplemente se negó al requerimiento policial conscientemente, y de ello da cuenta también el primer dato de atención de urgencia del acusado practicado casi una hora después de ocurrido el accidente, donde se indica que el estado general del acusado es de un *“paciente agitado, agresivo, no cooperador, con riesgo de caída de camilla”*.

No puede dejar de mencionarse el hecho que, a esa altura del procedimiento, considerando el resultado de la colisión y el número de personas involucradas, el haber una persona muerta y al menos otras 5 con lesiones de diversa consideración, y atento el estado de agresividad en el que llegó el acusado, resultaba de suma importancia y trascendencia contar con esta prueba respiratoria preliminar, que permitía obtener un dato científico certero respecto de la graduación alcohólica en la sangre del acusado, habiendo ya transcurrido una hora desde el accidente de tránsito, agregando además el hecho que el personal policial y médico ignoraba la cantidad de alcohol que había ingerido el acusado quien desde el primer momento fue individualizado como el causante del trágico accidente, siendo todas estas circunstancias las que permiten tener por configurado el presente ilícito, ya que se desconocía si había o no una razón suficiente para

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



negarse a efectuar la prueba, sobre todo si se toma en cuenta el estado vígil en el que llegó el acusado hasta las dependencias del centro hospitalario. .

Finalmente, y aún cuando al acusado Huaiquimil Huichacura se le practicó la toma de muestras para alcoholemia a las 1:33 minutos del día 25 de julio, ya habían pasado 3 horas desde el accidente de tránsito arrojando como resultado la cantidad indicada en el informe pericial, ocasión en que al parecer sí accedió sin ambages a la toma de muestra sanguínea, lo que entonces refuerza la convicción a la que se ha arribado en el sentido de estimar que aquella negativa a efectuarse el examen respiratorio fue injustificada, porque 2 horas después se realizó el otro examen científico sin ningún tipo de oposición y, además, tampoco contamos con la declaración del acusado para que hubiese explicado el por qué se negó a la práctica de la prueba respiratoria, o para entregar alguna otra justificación que haya permitido llegar a una conclusión diversa de la que aquí se plasma.

#### **UNDÉCIMO: PARTICIPACIÓN.**

Que, la participación del acusado DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA en estos dos ilícitos quedó suficientemente acreditada con las declaraciones y reconocimiento de los testigos España Ramírez y Saavedra Marchan en la medida que lo singularizaron como el sujeto que conducía el vehículo station wagon Mitsubishi patente UR.5067, en contra del sentido del tránsito, por segunda pista de circulación, en dirección al sur por la Ruta 5 Sur, provocando el accidente de tránsito y ocasionando la muerte y las lesiones descritas en el considerando octavo y, además, se negó injustificadamente a practicarse el examen respiratorio intoxylizer en el Hospital de Lautaro.

Este cúmulo de elementos de cargo, por su número, gravedad y mérito, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, permiten concluir, con certeza, que al acusado **Huaiquimil Huichacura** le correspondió una participación en calidad de autor en los ilícitos asentados en el motivo octavo, al haber intervenido de una manera inmediata y directa en la ejecución de las conductas típicas que se le imputan, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, al haber satisfecho, con su accionar, todos los elementos de los tipos penales por los que resultó condenado.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: CONVICCIÓN DE CONDENA.**

Que, como necesaria conclusión, sobre la base de los hechos acreditados con la prueba testimonial, pericial, documental y gráficas incorporadas por el Ministerio Público y la documental de la querellante, apreciada con libertad, se han podido establecer, más allá de toda duda razonable, los hechos indicados en el considerando Octavo, los que constituyen el delito vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin contar con licencia de conducir, con resultado de

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



muerte en la persona de CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO; con resultado de lesiones graves respecto de GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO, MATÍAS PARRA LEVINAO y EDUARDO CASTRO ORTEGA; con resultado de lesiones menos graves respecto de MACARENA OBANDO LLANOS; y con resultado de lesiones leves, respecto de BENJAMÍN YÁÑEZ FAÚNDEZ, los que se encuentran descritos y sancionados en el artículo 196 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley 18.290, en relación con el artículo 110 del mismo texto legal. Además, y en la parte pertinente de la descripción fáctica asentada, constituye también un delito de negativa a practicarse exámenes, descrito y sancionado en el artículo 195 bis, inciso 2°, de la Ley 18.290.

En estos ilícitos, se ha acreditado además la participación en calidad de autor directo e inmediato del enjuiciado **HUAIQUIMIL HUICHACURA** en los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N.º 1 del Código Penal.

### **DÉCIMO TERCERO: AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el acusador solicitó se impongan las penas indicadas en la acusación, agregando que las mismas deberán ser cumplidas de manera efectiva. Acompañó extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual se registran anotaciones y, por ello pide se tenga por acreditada la circunstancia agravante del numeral 15, del artículo 12 del Código Penal. Para ello, lee la sentencia, certificado de ejecutoria y de cumplimiento, correspondiendo a sentencia del Juzgado de Garantía de Temuco, de fecha 4 de mayo de 2018, en cuya parte resolutive se le condena a una pena de 3 años y 1 día y accesorias, como autor de delito de robo en lugar destinado a la habitación, cometido el día 7 de febrero de 2017 y se le concede Libertad Vigilada Intensiva, la que cumplió según certificación indicada.

La querellante insistió en la petición de pena contenida en la acusación.

Para esta etapa procesal, indicó la defensa que no existe la agravante invocada, toda vez que para que ella concurra, debe existir pluralidad de condenas, lo que no sucede en este caso, pues se ha invocado solo una pena de simple delito. Respecto al quantum de pena, solicita el mínimo legal por que el primer hecho derivado de la conducción en estado de ebriedad existe la regla del concurso ideal del artículo 75 del Código Penal y en ese rango de pena que oscila entre los 3 años y 1 día y los 10 años, solicita que se le impongan 5 años y 1 día. Respecto al ilícito de la negativa injustificada, la pena de 61 días. Por la prognosis de pena será de cumplimiento efectivo y que le sirva de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa.

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



**DÉCIMO CUARTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

Que, este Tribunal estima que la agravante de responsabilidad penal de reincidencia genérica invocada por el ministerio público en la especie no concurre por cuanto la circunstancia 15, del artículo 12 del código penal exige que el acusado haya sido condenado antes por delitos a que la ley señale igual o mayor pena; es decir, para que se esté en presencia de esta agravante se requerirían varias condenas previas y no sólo una, como la que hay, pues la norma exige, al usar el plural, que se trate a lo menos de 2 infracciones y 2 condenas, circunstancia que no se cumple de la lectura de los documentos acompañados por el acusador fiscal en la audiencia respectiva, ya que todos ellos hacen mención a una única condena que al día de hoy, se refleja en el extracto de filiación y antecedentes incorporado. Luego entonces, la concurrencia de esta agravante no ha resultado acreditada en los términos que el legislador exige.

**DÉCIMO QUINTO: DE LA PENA CORPORAL A IMPONER AL ACUSADO POR LOS DOS DELITOS EN QUE RESULTÓ CONDENADO.**

Que conforme se ha venido reflexionando, la conducta desplegada por el imputado consistente en la **conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin licencia de conducir, produjo múltiples resultados, a saber, la muerte de una persona, lesiones graves a otras tres, lesiones menos graves a una y a otra lesiones leves**, configurándose así los delitos contemplados en los incisos 3º, 2º y 1º del artículo 196 de la Ley 18.290.

Sin embargo, y como ya se adelantara en el considerando noveno de este fallo, estos sentenciadores comparten la postura de la defensa, en cuanto a que concurriendo además de la figura penal del inciso 3º, también los ilícitos contemplados en los incisos 1º y 2º del artículo 196 de la Ley de Tránsito, la antedicha situación se encuentra expresamente prevista por el legislador en el artículo 75 del Código Penal, en tanto establece que la disposición del artículo anterior ( artículo 74 del mismo Código) *“no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos”*, evento en el cual, la misma disposición mandata que sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Se trata de una norma que resulta ser del todo clara y que regula lo que en doctrina se denomina un concurso ideal propio, tal como el que ha configurado en el presente caso, a cuya aplicación no puede sustraerse el Tribunal por no existir norma legal alguna que limite su aplicación tratándose de los delitos de los cuales el imputado es responsable, porque a partir de la aplicación del artículo 75 del Código Penal se establece un marco penal para sancionar con una única pena, la totalidad de los delitos de los cuales el imputado es responsable.

El delito más grave del cual el imputado es responsable, es aquél que tiene asignada la pena más alta y, en este caso es el de conducción de un vehículo motorizado en estado de



ebriedad, causando la muerte de una persona, ilícito que de conformidad con lo prevenido por el inciso 3° del artículo 196 de la Ley 18.290, tiene asignada en abstracto una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, siendo entonces la pena mayor asignada a este delito, la de presidio mayor en su grado mínimo.

En el escenario antes descrito, los acusadores instaron porque el quantum de dicha sanción fuera el pedido en la acusación, y la defensa ha solicitado se imponga al acusado una pena de presidio mayor en su grado mínimo por este delito, y otra de 61 días de presidio menor en su grado mínimo para el delito contemplado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290. Ley de Tránsito.

Atento lo anterior y teniendo presente el Tribunal la plataforma punitiva previamente determinada conforme a lo preceptuado por el artículo 75 del Código Penal respecto del delito contenido en el inciso 3°, del artículo 196, de la Ley 18.290 que tiene asignada la pena mayor de presidio mayor en su grado mínimo y considerando que no favorecen al enjuiciado circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión pero, considerando especialmente la mayor extensión del mal causado –el que se desprende de la documental rendida por la querellante- consistente en haber privado a una familia de 3 hijos de su padre (una de ellas de 8 meses de edad a la fecha de los hechos); a una cónyuge de su esposo; a un padre de su hijo que, además resultó con lesiones graves y, finalmente, habiendo provocado además el actuar del imputado lesiones menos graves a otra persona adulta y a tres menores de edad, respectivamente, lesiones graves, menos graves y leves, sin dejar de mencionar los daños derivados de la colisión, este Tribunal estima que el quantum de la pena debe ser el máximo que la ley permite para este delito, por lo que se le impondrá **una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias que en derecho corresponden.**

Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse asentado el hecho que, al contrario de lo que pretende la fiscalía, no se aplica respecto del acusado Huaiquimil Huichacura la circunstancia de aumento de pena contemplada en el artículo 209 de la misma Ley y ello porque, conforme a una interpretación restrictiva de la Ley Penal que se condice, además, con el principio pro reo, la propia disposición indica que ella *“no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196”* cuyo es el caso, por cuanto es esta la norma por la que ha resultado condenado Huaiquimil Huichacura.

Para concluir en lo que se refiere a este delito, el mismo inciso 3°, del artículo 196, de la Ley N.º 18.290 dispone que *“se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito”*, lo que precisamente se dirá en la parte

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



resolutiva del fallo, imponiendo el **pago mínimo de la multa**, considerando que al acusado se le presume pobre por estar privado de libertad desde que estos hechos sucedieron. Sin perjuicio de ello, si el imputado no tuviese bienes para satisfacer la multa impuesta, no se dispondrá apremio al tenor de lo prevenido por el artículo 49 del Código Penal.

De otra parte, y en lo que se refiere al delito de **negativa injustificada a practicarse exámenes**, el Tribunal debe aplicar la sanción contenida en el inciso segundo del artículo 195 bis de la Ley N.º 18.290 que indica que, a propósito de los accidentes en que se produzca la muerte de alguna persona, serán castigados los autores con la pena de **presidio menor en su grado máximo**, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, estimando que resulta condigno con los antecedentes imponer **estas sanciones en su mínimo** porque una mayor extensión de la pena corporal no resulta proporcional considerando la que se la ha impuesto por el otro delito y, en lo que se refiere a la multa, se la impondrá en su mínimo, considerando que al acusado se le presume pobre por estar privado de libertad desde que estos hechos sucedieron y, al igual que con la pena del otro delito, si el imputado no tuviese bienes para satisfacer la multa impuesta, no se dispondrá apremio al tenor de lo prevenido por el artículo 49 del Código Penal.

#### **DÉCIMO SEXTO: EXENCIÓN DE PAGO DE COSTAS.**

Que, en consideración al tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa el acusado -más de un año- no cabe sino concluir que es una persona pobre y que sus fuerzas económicas están menguadas, y teniendo en vista lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, será eximido del pago de las costas de la causa.

#### **DÉCIMO SÉPTIMO: PENAS ACCESORIAS ARTÍCULO 28 Y 29 DEL CÓDIGO PENAL.**

Que, conforme lo prescribe el artículo 28 del Código Penal, la pena de presidio mayor lleva consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, razón por la que la misma será impuesta al condenado, como en lo resolutivo se dirá.

Sin perjuicio de ello, y considerando que también resultó condenado a una de pena de presidio menor en su grado máximo, y conforme lo ordena el artículo 29 del Código Penal, habrán de imponérsele también la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



### **DÉCIMO OCTAVO: LEY 18.216.**

Que teniendo en consideración la extensión de las penas que se le impondrán a HUIQUIMIL HUICHACURA, no procede la concesión de ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216. Atento a lo anterior, el acusado deberá cumplir efectivamente las penas corporales que se le impondrán, considerándosele como **abono para dicho fin un total de 330 días a esta fecha de expedición de la sentencia**, considerando que según se refiere en el auto de apertura de juicio oral, a partir del día 25 de julio de 2021 fue sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, la que se ha mantenido vigente hasta este día. Asimismo, las penas comenzará a cumplirlas por aquella más grave, según lo preceptuado en el artículo 74 inciso segundo del Código punitivo.

### **DÉCIMO NOVENO: INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Y EL COMISO.**

Que, conforme se ordena en el inciso 3°, del artículo 196, e inciso segundo, del artículo 195 bis, ambos de la Ley N.º 18.290, se impondrá a Huaiquimil Huichacura además, la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y se decretará la pena de comiso del vehículo en el cual se cometió el delito, referido al STATION WAGON MARCA MITSUBISHI, MODELO MONTERO, PATENTE UR.5067.

### **VIGÉSIMO: ARTÍCULO 17 LEY 18.556.**

Que, considerando la entidad de la pena que en definitiva se le aplicará a HUIQUIMIL HUICHACURA, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 18.556, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente, en su oportunidad.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N.º 1, 15 N.º 1, 18, 26, 28, 75 del Código Penal; artículos 1, 45, 275, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; Ley 19.970 y artículos 110, 195 bis, 196 y demás pertinentes de la Ley N.º 18.290, **se declara:**

- i. Que se **CONDENA** a **DAVID NICOLÁS HUIQUIMIL HUICHACURA**, cédula de identidad N° 15.657.851-7, a cumplir la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de una multa a beneficio Fiscal ascendente a **OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a la **INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**, en su calidad de **autor** de un delito **consumado** de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin contar con licencia de

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



conducir, con resultado de muerte en la persona de CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO; con resultado de lesiones graves respecto de GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO, MATÍAS PARRA LEVINAO y EDUARDO CASTRO ORTEGA; con resultado de lesiones menos graves respecto de MACARENA OBANDO LLANOS; y con resultado de lesiones leves, respecto de BENJAMÍN YÁÑEZ FAÚNDEZ, perpetrados en la comuna de Lautaro el día 24 de julio de 2021.

- ii. Que se **CONDENA** a **DAVID NICOLÁS HUAIQUIMIL HUICHACURA**, cédula de identidad N° 15.657.851-7, a cumplir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa a beneficio Fiscal ascendente a **ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a la **INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**, en su calidad de autor de un delito consumado de negativa injustificada a practicarse exámenes, descrito y sancionado en el artículo 195 bis inciso 2° de la Ley 18.290, cometido en la comuna de Lautaro, el día 24 de julio de 2021.
- iii. Las multas impuestas deberán pagarse en pesos en el equivalente que tenga la Unidad Tributaria Mensual al momento de su pago, mediante un depósito efectuado en la Tesorería General de la República. Si el imputado no tuviese bienes para satisfacer las multas impuestas, no se dispondrá apremio al tenor de lo prevenido por el artículo 49 del Código Penal.
- iv. Que se decreta además la pena de comiso del vehículo en el cual se cometió el delito, marca Mitsubishi, modelo montero, PPU UR 5067-5, año 2001.
- v. Que de acuerdo con lo razonado en el considerando décimo octavo, **DAVID NICOLÁS HUAIQUIMIL HUICHACURA**, cédula de identidad N° 15.657.851-7, deberá cumplir efectivamente las penas corporales ya indicadas, comenzando por la más grave, considerándosele como **abono** para dicho fin un total de **330 días a esta fecha de expedición de la sentencia**, considerando que según se refiere en el auto de apertura de juicio oral, a partir del día 25 de julio de 2021 fue sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, la que se ha mantenido vigente hasta este día, salvo lo que con mejores y mayores antecedentes determine el Juzgado de Garantía respectivo.

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31



- vi. Que, considerando la pena asignada por la ley al delito por el que resultó condenado el acusado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 18.556, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente, en su oportunidad.
- vii. Que no se condena en costas al acusado, por las razones expuestas en el considerando décimo sexto del presente fallo.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Lautaro, para su cumplimiento y adjúntese al oficio las copias autorizadas de rigor y hecho, archívese.

Redactada por el Juez Titular Roberto Enrique Herrera Olivos.

**RUC: 2110034100-7**

**RIT: 46-2022**

**CÓDIGO DELITOS: 14005, 14006, 14008, 14009 y 140052.**

**Dictada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, Sra. Rocío Pinilla Dabaddie, Presidenta de Sala, Cecilia Subiabre Tapia y Roberto Enrique Herrera Olivos.**

Roberto Enrique Herrera Olivos  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 20/06/2022 13:30:31

